

REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 22 DE ENERO DE 2024

ALAIN MARTINEZ GUEVARA <asesoriasintegralesmartinezg@gmail.com>

Jue 25/01/2024 11:59 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (222 KB)

REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 22 DE ENERO DE 2024 .pdf;

SEÑORA

JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: YOLANDA CRISTINA GUEVARA DIAZ

Demandado: MH BUSINESS S.A.S.

Radicado: 20001310500120220030700

Asunto: REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 22 ENERO DE 2024

Cordial saludo,

Por medio de la presente me remito muy respetuosamente ante usted con el fin de presentar REPOSICIÓN en contra del auto referido.

Recibo notificaciones por medio de la presente.

Atentamente

--

ALAIN MARTINEZ GUEVARA

C.C 1.000.773.523

T.P 415.573 del C.S. de la J.

Abogado

Celular: 3207682171



SEÑORA
JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YOLANDA CRISTINA GUEVARA DIAZ
Demandado: MH BUSINESS S.A.S.
Radicado: 20001310500120220030700

Asunto: REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 22 DE ENERO DE 2024

ALAIN MARTINEZ GUEVARA, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, por medio de la presente, en el término y acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 63 del C.P.T.S.S, me remito muy respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 22 de enero de 2024, notificado por estado el 23 de enero de la misma anualidad, en el cual se requiere a la parte demandante para que se realice la notificación en debida forma. Lo anterior con base en la siguiente:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En primera medida, llama la atención que el presente proceso laboral lleve más de un año con poco avance, hasta el momento solo en etapa de notificaciones. En cierta medida, el suscrito entiende que la mora judicial se presenta por alta carga laboral en los despachos, sin embargo, no es admisible que para pronunciarse respecto a una notificación esta judicatura tarde de 3 a 5 meses luego de que se presentaran múltiples impulsos procesales, por ello, ruego respetuosamente al despacho celeridad con el proceso en próximas oportunidades.

Ahora, los argumentos de requerimiento por parte de la judicatura en cuanto a la diligencia de la notificación personal se relacionan con la NO AUTORIZACIÓN de la parte demandada en el certificado de existencia y representación acorde al artículo 67 del C.P.A.C.A., que precisa:

“CAPÍTULO V.

PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

(...)

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. <Ver Notas del Editor> Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita **del acto administrativo**, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*



El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico. (Subrayas fuera de texto original)

(...)

La norma es clara, precisa respecto a las ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, mas no en cuanto a las notificaciones personales de PROVIDENCIAS JUDICIALES que se regulan acorde al artículo 205 ibidem, Código General del Proceso y ahora ley 2213 de 2022. Incluso, el Capítulo V referido es de la **Parte Primera del Procedimiento Administrativo.**

Anteriormente el C.P.A.C.A., preceptuaba que las notificaciones de providencias judiciales se podían notificar personalmente a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación, sin embargo, ese lineamiento se derogó por la ley 2081 de 2021 que incluso agregó:

“ARTÍCULO 48. *Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro



mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.¹

(...)

Todo lo anterior a los lineamientos establecidos para procedimientos administrativos y procesos contenciosos administrativos, sin embargo, con la ley 2081 de 2021 no se vislumbra prohibición de notificar personalmente una providencia judicial porque esta no autoriza, a la luz de las recientes normas procesales esta consideración del despacho es errónea.

Se tiene que en el certificado de existencia y representación la demandada MH BUSINESS S.A.S., no autoriza las notificaciones personales pero acorde al artículo 67 del C.P.A.C.A., que trata de actuaciones administrativas, en el caso sub examine la notificación personal se efectuó respecto a una providencia judicial que, acorde a la ley 2081 de 2021 se puede notificar judicialmente acorde al correo electrónico plasmado en el registro mercantil.

Entendido lo anterior, el suscrito procedió a efectuar la notificación personal acorde a los lineamientos establecidos en la reciente ley 2213 de 2022 que al respecto señala:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del

¹ El énfasis es mío.



juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal. (Destacado es mío)*

La norma, únicamente condiciona a la parte interesada que aporta la dirección electrónica de la contraparte a que informe de qué manera la obtuvo, es decir, siempre y cuando no se haya obtenido con vulneración al debido proceso o a la información personal, se puede proceder con la notificación personal mediante mensaje de datos sin condicionante alguno de que la demandada quiera o no.

El suscrito, cumplió con la carga procesal que impone la ley teniendo en cuenta que:

- Aportó el correo electrónico plasmado en el certificado de existencia y representación de la demandada, es decir, informó de dónde lo obtuvo.
- Allegó la evidencia de envío mediante correo certificado por LEGAL SEGURA S.A.S.
- Allegó informe de LECTURA por parte de la demandada, por lo tanto, no podrían alegar nulidad porque están enterados del proceso.

Y es que es lógico, el certificado de existencia y representación específica en dos partes los datos para efectos de notificaciones judiciales y la autorización PERO acorde a los lineamientos del artículo 67 del C.P.A.C.A., que, como se explicó, corresponde a las actuaciones en procedimientos administrativos, lo que no es el caso porque esto es un proceso judicial y la notificación se hará respecto a una providencia judicial, que a la luz de las nuevas normas procesales ley 2081 de 2021 y ley 2213 de 2022 no prohíbe que se notifique la providencia a quien no autoriza, como se dijo, esto en el C.P.A.C.A, se derogó.



Ahora, el Código General del Proceso en su artículo 291 resalta:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. *Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. **Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

(...)

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.***

(...)

La norma es clara, no prohíbe la notificación a persona jurídica de derecho privado que no autorice la notificación personal acorde al C.P.A.C.A., la dirección electrónica es clara y se suministró para efectos de notificaciones judiciales, en el caso, de una providencia judicial, el C.G.P., no prohíbe la notificación que hoy se le pretende negar a mi representada.

El auto que requiere a la demandante está ampliamente errado por indebida interpretación normativa, sumado a ello, la sociedad demandada está ampliamente enterada de la existencia del proceso y no compareció en el término que otorga la norma incumpliendo así su carga procesal, volverlo a notificar le otorgaría nuevamente una oportunidad precluida².

² Auto 232/01, H. Corte Constitucional, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA: *Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada*



En conclusión, esta judicatura yerra al requerir a mi prohijada para efectúe nuevamente las respectivas notificaciones teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este escrito, se ha presentado un error de interpretación normativa por parte de la judicatura que se debe corregir con celeridad.

Por lo anterior formulo las siguientes,

II. PETICIONES

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente a la señora Juez **REPONER** el auto del 22 de enero de 2024 mediante el cual se requiere a la demandante para efectúe la notificación en debida forma y en su lugar **SE DE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** tal como se solicitó en memorial del 02 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente al despacho darle impulso al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde su admisión y no se comprende el poco avance que ha tenido, desde el mes de septiembre de 2023 se informó la notificación personal mediante mensajes de datos y 4 meses después la judicatura se pronuncia con un yerro que no pasa desapercibido.

III. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en el correo electrónico asesoriasintegralesmartinezg@gmail.com

Atentamente,

ALAIN MARTINEZ GUEVARA

C.C. No. 1.000.773.523

T.P. No. 415.573 del C.S.J.

una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley.

Of. Transversal 22 Numero 20 B – 26, Los Fundadores
Email: asesoriasintegralesmartinezg@gmail.com – Teléfono: 3207682171
Valledupar - Cesar